

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-015/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán, a ocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación citado al rubro, presentado por Sergio Mecino Morales, en cuanto representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la resolución¹ de treinta y uno de marzo del presente año, emitida dentro del Procedimiento Administrativo IEM-PA-30/2014, iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática,

¹ Consultable a fojas de la 332 a la 346

las obligaciones que señala la normatividad electoral, por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y de las instituciones democráticas del Estado.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de dos mil once. El diecisiete de mayo del año dos mil once, mediante sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró iniciado el proceso electoral para renovar la gubernatura, congreso local y ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Licenciado Adrián López Solís, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de ese órgano electoral, escrito de queja² en contra del

² Consultable a fojas de la 43 a la 152.

Partido Revolucionario Institucional, por actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normativa electoral.

III. Emplazamiento. El veintidós de octubre de dos mil catorce, se notificó³ y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, de la instauración del Procedimiento Administrativo iniciado en su contra.

IV. Contestación de la queja. Mediante escrito de veintisiete de octubre del año dos mil catorce, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio contestación⁴ a la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Resolución impugnada. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución⁵ relativa al Procedimiento Administrativo identificado con la clave IEM-PA-30/2014, iniciado con motivo de la denuncia presentada, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que, tienden a

³ Consultable a foja 271.

⁴ Consultable a foja 272 a 279.

⁵ Consultable a fojas de la 332 a la 346.

incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que señala la normativa electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y de las instituciones democráticas del Estado, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.*

SEGUNDO. *Se declara improcedente el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en términos del considerando sexto del presente fallo.*

TERCERO. *Contra la presente resolución es procedente el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.*

CUARTO. *NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, con copia certificada de la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*

....”

Determinación a la que arribó, por considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en atención a que desde su concepto, varios de los hechos denunciados ya fueron juzgados en su momento, virtud por la cual estimó que los agravios expuestos por el quejoso resultaban inatendibles y

por consecuencia, improcedente el Procedimiento Administrativo Sancionador.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución referida, mediante escrito de cuatro de abril de dos mil quince, el Licenciado Sergio Mecino Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de ese instituto electoral, recurso de apelación⁶.

Medio de impugnación al cual se le dio el trámite de ley, en el que compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado⁷, a través de su representante propietario.

TERCERO. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El diez de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEM-SE-3418/2015⁸ suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

⁶ Visible a fojas de la 3 a la 17.

⁷ Notorio a foja de la 22 a la 36.

⁸ Visible a foja 2.

CUARTO. Turno a ponencia. Mediante proveído de once de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-RAP-015/2015**,⁹ y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se dio cumplimiento en la misma fecha mediante oficio TEEM-P-SGA 883/2015.¹⁰

QUINTO. Radicación. En esa misma fecha, se recibieron las constancias que integran el expediente en la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, mismas que fueron radicadas por proveído de catorce de abril del presente año¹¹.

SEXTO Admisión. El diecisiete de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, ordenando su substanciación.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo dictado el veintinueve de abril de dos mil quince, al considerarse agotada la sustanciación del recurso de

⁹ Véase a fojas 349 y 350.

¹⁰ Consultable a foja 348.

¹¹ Notorio a fojas de la 351 a 353.

mérito, se declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 4, fracción II, inciso b), 5, 51, fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; por tal motivo, se procede a examinar en primer orden si en el caso se

actualiza la invocada por el denunciado Partido Revolucionario Institucional, consistente en la frivolidad del escrito de demanda.

La causal de improcedencia la hace valer, porque considera que del recurso de apelación promovido no se desprende una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que apoya su pretensión.

Este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia, por lo siguiente:

Es de señalar, que el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece:

“Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo

...

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: ...*

VII. *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente...”.*

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen

conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al estudio de la cuestión planteada.

De este modo, un medio de impugnación se considera de carácter frívolo, cuando se reduce a cuestiones sin importancia, es decir, sin fondo o sin sustancia.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Jurisprudencia 33/2002, titulada **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL**

EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”.¹²

Ahora bien, el presente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, contrario a lo aducido por el tercero, no se puede considerar frívolo, dado que en la demanda señala hechos y conceptos de agravio, encaminados, entre otras cuestiones, a demostrar que le causa perjuicio la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Ordinario **IEM-PA-30/2014**, en la que se declaró improcedente la queja; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Por tanto, se concluye que no se surte la causa de improcedencia en comento.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El recurso de apelación cumple plenamente con los

¹² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 341 y 342.

requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I, y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como a continuación se expone.

1. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la resolución impugnada fue emitida el treinta y uno de marzo del dos mil quince, por lo que el término para impugnar

dicha determinación inició el primero de abril del mismo año, para fenecer el seis siguiente, toda vez que el acto impugnado no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral como lo establece el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Adjetiva de la materia, por lo que, al no estar vinculado con el desarrollo del proceso electoral 2014-2015 no se toman en cuenta para los términos el sábado cuatro y domingo cinco del mismo mes y año, por ser inhábiles en términos de ley¹³. En consecuencia, al haberse presentado el recurso de apelación el cuatro de abril del presente año, es inconcuso que fue presentado dentro del término de ley.

3. Legitimación y personería. Se cumple dicho requisito en el medio de impugnación, ya que fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción I, inciso a), y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, porque lo hace valer el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante suplente ante el Consejo General

¹³ Cobra plicación al respecto la jurisprudencia 1/2009-SR11, de rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DIRANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HABILES.”** consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 a 476.

del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para comparecer en nombre del partido, por tenerla reconocida en esos términos ante la autoridad responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado rendido por dicho órgano electoral¹⁴.

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acto impugnado no se encuentra comprendido dentro de los previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación y por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó resolución en

¹⁴ Consultable a fojas de la 39 a la 42 .

el procedimiento administrativo ordinario IEM-PA-30/2014, en el que se resolvió que era improcedente el procedimiento en cita, por estimar se satisfacía la figura jurídica de la cosa juzgada refleja.

QUINTO. Agravios. Se estima innecesario, no reproducir los agravios expresados por el partido inconforme, puesto que no le produce perjuicio alguno, ni indefensión. Lo anterior, apoyado por identidad de razón y analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que lleva por rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***.

SEXTO. Marco Normativo Aplicable. Es pertinente señalar que en la presente resolución, resulta aplicable el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil siete, dado que, a pesar de que a esta fecha ya se

encuentra vigente el Código Electoral del Estado publicado el veintinueve de junio del año dos mil catorce, sin embargo, del recurso de apelación en estudio se desprende, que los hechos señalados en el escrito de demanda corresponden a conductas realizadas en el año dos mil once, así como en los meses de enero y febrero del año dos mil doce, las cuales a decir del partido político actor, se reprodujeron de manera continuada hasta el año dos mil catorce, motivo por el cual, este tribunal resolverá el presente asunto con apoyo en la legislación vigente en la época de los hechos.

SÉPTIMO. Cuadro Procesal. Previo a analizar el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, y a fin de contextualizar las etapas en que se desarrolló el Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-30/2014 que se impugna, resulta pertinente mencionar los antecedentes del mismo en lo que aquí interesa.

1. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, el licenciado Adrián López Solís, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra del

Partido Revolucionario Institucional, por actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y de las instituciones democráticas del Estado (fojas 44 a 152).

2. En proveído de veintiuno de octubre del dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el Procedimiento Ordinario Sancionador con la clave IEM-PA-30/2014, se admitió a trámite la queja presentada, se tuvieron por satisfechos los requisitos de procedibilidad, se reconoció la personería del quejoso y se le tuvo señalando domicilio a efecto de oír y recibir notificaciones, se decretó el inicio de la investigación, se autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de realizar diligencias de investigación, se admitieron las pruebas ofrecidas por el denunciante y se ordenó el emplazamiento del partido denunciado.

Por otro lado, a la petición formulada por del Partido de la Revolución Democrática, dentro de su escrito de

queja, relativa a la creación de una Comisión Temporal para que realizara investigaciones históricas y documentales, recopilando pruebas que permitieran sustentar en su caso responsabilidad y sanción por la comisión de actos fuera de los cauces legales, a fin de abatir la impunidad y sancionar las conductas ilícitas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus entonces precandidatos y candidatos; con apoyo en el artículo 113, fracciones I, XI y XXVII, del Código Electoral del Estado, se negó la solicitud en cita, ya que éste, establece como facultad del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales, entre otros, de los partidos políticos, así como la de investigar los hechos denunciados, como es el caso (fojas 262 a 269).

3. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, se emitió acuerdo en el que se tuvo al denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral, contestando la denuncia presentada en su contra, argumentando en relación a los hechos denunciados, que en el caso, se actualizaban las hipótesis de cosa juzgada y la prescripción de la acción, por tratarse de situaciones que acontecieron en el año dos mil once, las cuales

ya fueron valoradas y expuestas en su oportunidad por este Tribunal, situación por la cual, resultaba frívola la queja (fojas 280).

4. El seis de noviembre de ese año, se realizó el acta circunstanciada de la inspección de las páginas electrónicas ofrecidas como pruebas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-P.A.-30/2014 (fojas 282 a 296).

5. El veinticinco de diciembre del año próximo pasado, se tuvieron por presentados en tiempo y forma los escritos del denunciante y denunciado, mediante los cuales expresaron los alegatos que a su parte corresponden, a su vez, se declaró cerrada la instrucción poniendo los autos en estado de dictar resolución (foja 300).

6. Una vez seguidos por sus cauces legales el procedimiento de origen, en resolución de treinta y uno de marzo de dos mil quince, se determinó declarar improcedente la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, bajo la consideración de que se satisfacía la cosa juzgada refleja.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios hechos valer por los inconformes pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda,¹⁵ en ese sentido, de una lectura integral de la misma, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente, en esencia, plantea los siguientes motivos de disenso:

- a) Que la resolución emitida por la autoridad responsable, carece de una debida valoración de las pruebas.

- b) Que no se actualiza la institución jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, como lo resolvió la autoridad responsable, pues las conductas desplegadas y denunciadas constituyen hechos distintos y autónomos, los cuales no guardan identidad con los que fueron conocidos en el expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012; del índice de este cuerpo colegiado, así como en los Juicios de

¹⁵ Jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 acumulados, que resolvieron los recursos interpuestos por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática, en contra de la declaratoria de legalidad y validez de la elección y de Gobernador electo del Estado de Michoacán.

NOVENO. Estudio de fondo. Por cuestión de método y sin que ello cause perjuicio al accionante, en primer lugar se realiza el estudio del agravio señalado en el considerando anterior con el inciso **b)**, esto en razón de que tiene naturaleza formal por lo que su estudio es preferente, toda vez que de resultar fundado sería innecesario el estudio de los demás agravios, además, el orden en que se aborde el análisis de los agravios no origina lesión al actor, pues lo trascendental es que todos sean analizados.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 125, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

A juicio de este Tribunal Electoral, el planteamiento resumido en el inciso b) es sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones.

En principio, resulta necesario para este órgano jurisdiccional, conocer las consideraciones que llevaron a la responsable a la conclusión en el caso que se sometió a su consideración, en el que determinó se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues como se advierte del escrito de demanda, éstas son las que a decir del partido político apelante, le generan un perjuicio.

Luego, del análisis de la resolución impugnada se advierte, que la autoridad responsable sostuvo que varios de los hechos denunciados en el escrito de queja, fueron materia de análisis y por ende, juzgados en su momento, virtud por la cual consideró resultaban inatendibles los agravios del Partido de la Revolución Democrática y, como consecuencia, improcedente ese Procedimiento Administrativo Sancionador.

Lo anterior, porque consideró que los hechos denunciados fueron del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, al resolverse los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011 acumulados, el diez de enero del año dos mil doce, promovidos en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador, por la comisión de diversas irregularidades que afectaron la validez de la elección del trece de noviembre del año dos mil once, en los que se decidió reservar los argumentos esgrimidos a efecto de que fueran analizados en el dictamen relativo a la calificación de la elección.

Determinación que se emitió el dieciséis de enero siguiente, dentro de la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador del Estado, identificado con la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012, que declaró válida la elección de Gobernador del Estado.

Misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el catorce de febrero de ese mismo año, dentro de los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, en los que se planteó, entre otras cosas, la existencia de una afectación a la libertad del sufragio mediante actos de presión y coacción a candidatos, militantes y

ciudadanos, por conducto de la delincuencia organizada, para favorecer al partido denunciado.

Finalmente, la responsable una vez que estudió los hechos denunciados, en relación con los elementos que constituyen la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, consideró que en el caso, en la queja que dio origen al presente recurso de apelación, se plantean exactamente los mismos motivos de inconformidad que se hicieron valer en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011.

Llegando la responsable a la conclusión, que en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues a su consideración se encuentran acreditados los elementos necesarios para ello.

Sin embargo, este Tribunal Electoral disiente de lo decidido por la autoridad responsable, por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la cosa juzgada¹⁶ encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que

¹⁶ Jurisprudencia, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Quinta Parte, página 113 que dice **COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.**

conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Por otro lado, para que opere la excepción de cosa juzgada deben satisfacerse los siguientes elementos: a).- Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b).- Identidad en las cosas que se demandan en los mismos juicios; y c).- Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.

En ese sentido, los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las

partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Así, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras.

La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja¹⁷, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, 8ª. Época, Volumen 163-168 Cuarta Parte, página 38. Que dice **COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.**

ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En esa tesitura, es de explorado derecho y criterio reiterado por los Tribunales Federales del País, que los elementos¹⁸ que deben concurrir para que se

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1842. Que dice **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a).-** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b).-** La existencia de otro proceso en trámite;
- c).-** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d).-** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e).-** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f).-** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico;
- g).-** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Una vez precisados los elementos para que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada, y a fin

de determinar si en el presente caso se actualizan los mismos, este Tribunal Electoral se avocará enseguida al estudio de cada uno de ellos:

En principio, por lo que ve al elemento marcado con el inciso **a)**, relativo a la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, éste se cumple, pues los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEM-JIN-94/2011 y TEEM-JIN-95/2011 acumulados; así como TEEM-DELEVEGOB-001/2012; fueron resueltos por este Tribunal Electoral por su orden el diez y dieciséis de enero del año dos mil doce.

En los que, entre otras cosas, se denunció que durante el desarrollo del proceso electoral y el día de la elección, ocurrieron diversos hechos que, a su decir, constituyen violaciones sustanciales y generalizadas que afectaron la validez de la elección, así como el computo estatal, entre otras cosas, por la supuesta intervención de la delincuencia organizada.

En dicha resolución, en concreto se declaró legal y válida la elección de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, celebrada el trece de noviembre de dos mil once, en la que a su vez, se declaró electo al ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, para el periodo comprendido del quince de febrero de

dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil quince.

Determinación que fue confirmada dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 acumulados, resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil doce.

Ahora bien, el elemento identificado con el inciso **b)**, consistente en la existencia de otro proceso en trámite, éste también se encuentra colmado, pues el partido político actor el diecisiete de octubre de dos mil catorce, presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala la normatividad electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del Estado, y solicitó se realizara la investigación correspondiente, mismo que se registró bajo la clave IEM-PA-30/2014.

Enseguida, en relación al elemento establecido en el inciso **c)**, concerniente a que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente

vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

A fin de determinar si éste se encuentra satisfecho, es necesario realizar un análisis de los hechos denunciados dentro de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011, únicamente por lo que toca al tema que nos ocupa, en relación a los planteados por el Partido de la Revolución Democrática en la queja que dio origen a la resolución que se impugna en el presente recurso de apelación, a fin de arribar a la convicción, si entre éstos existe conexidad, si se encuentran estrechamente vinculados o tienen una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de emitir fallos contradictorios.

En atención a lo anterior, en primer lugar se analizará el escrito de demanda presentado por el Partido de la Revolución Democrática el veinticuatro de noviembre de dos mil once, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los resultados, la declaración de validez y la expedición y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección de Gobernador de ese año, que dio origen a los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y

TEEM-JIN-095/2011 antes citados (fojas 03 a 542 del Anexo I).

En cuanto al tema que nos ocupa, en el Capítulo Primero, del escrito de demanda señalado en el párrafo anterior, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer como motivos de inconformidad, entre otros:

- La afectación a la libertad del voto, presión y coacción a candidatos, órganos electorales y a ciudadanos, porque durante el desarrollo del proceso electoral, fue constante la presión de grupos del crimen organizado en Michoacán.
- Que durante el periodo de campañas electorales, se vulneró el derecho de tránsito de los ciudadanos, pues fueron colocados retenes.
- Que además, se privó de la libertad a colaboradores de diversas empresas encuestadoras.
- Se denunció también la participación de candidatos apoyados por grupos delincuenciales.
- Se expuso, que derivado de la presión que sufrieron los candidatos del partido político apelante, por parte de grupos delictivos, tuvieron que sustituir registros de candidatos a presidentes municipales.

- Que ello, evidenciaba la presencia del crimen organizado en diversos municipios del Estado, que apoyaron al candidato a la gubernatura del partido político denunciado.

Argumentos los anteriores, que fueron desestimados por este órgano jurisdiccional, dentro de la resolución emitida el dieciséis de enero de dos mil doce, en el expediente relativo a la declaración de legalidad y validez de la Elección de Gobernador en el proceso electoral del año 2011-2012, identificado con la clave TEEM-DELEVEGOB-001/2012, bajo los siguientes argumentos torales:

- Que el partido político, no hacía una narración de hechos concretos, sino que describía diversas notas periodísticas y una videograbación, y a partir de su contenido consideró que se demostraba plenamente su afirmación.
- Que de la valoración de los medios de convicción, sólo se pudo establecer la demostración de dos de los hechos invocados por los partidos políticos inconformes, sin que los mismos sirvieran de base para sostener la afirmación general a partir de la cual se construyó el argumento en el sentido de que, diversos grupos criminales actuaron para

favorecer al candidato del partido político que obtuvo el triunfo.

Como se observa, los hechos planteados por el Partido de la Revolución Democrática, tuvieron como propósito demostrar la afectación a la libertad del voto, presión y coacción, órganos electorales y ciudadanos, durante el desarrollo del proceso electoral de 2011-2012, por la presunta injerencia de grupos del crimen organizado, situación que, se resolvió en dicho juicio, no fue posible acreditar con los medios de prueba aportados.

Precisado lo anterior, lo procedente es verificar los hechos denunciados a través del escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, que dio origen al procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-30/2014, en el que se emitió la resolución que ahora se impugna, en el juicio que nos ocupa, a fin de arribar a la convicción, si como lo decidió la responsable en el presente caso, se actualiza el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada que se estudia.

En la queja de referencia, el Partido de la Revolución Democrática, denunció la comisión de actos que tienden a incumplir de manera grave y sistemática, las obligaciones que señala la normativa electoral por recibir apoyo del narcotráfico y beneficiarse con ello

en contra de la ciudadanía y las instituciones democráticas del Estado, y para ello expuso:

- Que durante el proceso electoral de dos mil once, fueron denunciados diversos acontecimientos configurativos de delitos, en donde la delincuencia organizada estuvo presente, beneficiándose de manera contundente el partido político denunciado.
- Que el partido político denunciado, permitió la intervención de personajes que actúan fuera de la ley, circunstancia que derivó en el triunfo de los entonces candidatos de ese partido político.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, continúa menospreciando el derecho de los ciudadanos, al permitir que sus militantes, representantes, candidatos y ahora servidores públicos, continúen con una franca relación con grupos delincuenciales.
- Que resulta absurdo, que ese instituto político pretenda negar conocimiento sobre actividades ilícitas en las cuales se ha envuelto, cuando su entonces representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fue vinculado en marzo de dos mil doce con el crimen organizado.

- Que esa situación, también ocurrió con diversas personalidades que en la actualidad han fungido como servidores públicos, que antes de ser privados de su libertad también tenían a su cargo la administración pública de diversos Municipios del Estado.
- Derivado de ello, sostiene que el Partido Revolucionario Institucional, no ha cumplido con su función de garante, por la comisión de actos delictivos en el proceso electoral de dos mil once, los cuales ya han quedado a la luz pública, en los que se vieron involucrados personajes de su extracción.
- Por lo cual, sostiene que ha incurrido en responsabilidad desde el proceso electoral de dos mil once a la fecha, razón por la cual solicita que se le imponga al partido denunciado la pérdida de su registro

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción, que en el caso, no se actualiza el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como indebidamente lo estableció la autoridad responsable.

Se hace tal afirmación, porque si bien es cierto, el partido político apelante, al realizar la narración de

hechos dentro de la queja que dio origen al procedimiento administrativo IEM-PA-30/2014 en el que se dictó la resolución que se impugna, partió de lo denunciado dentro de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011, sin embargo, lo cierto es que, ello lo hizo con el propósito de demostrar, que las conductas que fueron denunciadas en aquel momento se han venido reproduciendo –desde su concepto- de manera sistemática.

Para ello, y con el objeto de acreditar su afirmación, ofreció como medio de prueba, copia certificada del expediente TEEM-DELEVEGOB-001/2012 del índice de este cuerpo colegiado, constituido con motivo de la declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador electo del Estado de Michoacán, en el que se ofertaron pruebas con la finalidad de acreditar, la presión que sobre el electorado se ejerció por parte de grupos criminales.

Pues expone en su escrito de denuncia, que diversas personalidades relacionados con el partido político denunciado, que en la actualidad han fungido como servidores públicos, han sido privados de su libertad por recibir apoyo por parte de grupos delincuenciales, y para ello, refiere hechos que se hicieron del

conocimiento público a partir del diecinueve de noviembre del año dos mil tres.

Ofreciendo como pruebas, diversas notas periodísticas que fueron publicadas por distintos medios electrónicos de comunicación, mediante las cuales, se relacionan a diversas personalidades del ambiente político del estado con grupos de la delincuencia organizada, mismas que fueron verificadas por personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, según diligencia que consta en acta levantada el seis de noviembre de dos mil catorce.

Derivado de todo lo anterior, este cuerpo colegiado arriba a la convicción, que los hechos expuestos en la queja del procedimiento administrativo antecedente del acto que aquí se impugna, no pudieron ser objeto de estudio dentro de los diversos recursos presentados para controvertir la declaración de legalidad y validez de la elección de Gobernador, desarrollada dentro del proceso electoral de dos mil once, pues estos ocurrieron con posterioridad.

Así pues, bajo las reglas de la lógica, que es posible invocar por este Tribunal Electoral en la valoración de las pruebas, resulta inconcuso, que la sistematización

que se denuncia dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-30/2014, no pudo ser materia de estudio de lo resuelto dentro de los expedientes TEEM-JIN-094/2011 y TEEM-JIN-095/2011 acumulados, ventilados y resueltos ante este órgano jurisdiccional, así como en los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 acumulados, interpuestos en contra de la sentencia dictada en los juicios antes citados, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decidió confirmar la resolución, bajo el argumento de que las irregularidades acreditadas no fueron determinantes y suficientes para afectar la validez de la elección de Gobernador.

Pues se insiste, el actor hace depender esa sistematización, en hechos que se hicieron del conocimiento público con posterioridad a la emisión de esas determinaciones.

Por tanto, como ya se dijo en líneas anteriores el razonamiento emitido por la autoridad responsable respecto de que al caso en particular le era aplicable la eficacia refleja de la cosa juzgada es equivocado, pues se insiste, dada las fechas en que se denunciaron los hechos, no es posible llegar a esa conclusión.

Por lo antes expuesto, contrario a lo determinado por la responsable, no se satisface el tercer elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada, razón por la cual resulta innecesario realizar el estudio del resto de los elementos citados líneas arriba.

Efectos de la sentencia. Una vez establecido por este Tribunal Electoral que en el presente caso no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de que no se logró acreditar la existencia de un vínculo entre los hechos denunciados en los juicios ya citados y la queja que inició el Procedimiento Administrativo IEM-PA-30/2014 origen de la resolución que ahora se impugna, es que este órgano jurisdiccional, revoca la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para efecto de que en plenitud de atribuciones, realice un nuevo estudio valorando el contenido de las pruebas en su conjunto y analizando la pretensión del partido actor en la queja de origen, resuelva lo que estime procedente conforme a derecho, lo cual deberá hacer, fundando y motivando cualquier determinación a la que arribe.

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-30/2014, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y al tercero interesado; por oficio, a la autoridad responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María

Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida dentro del recurso de apelación **TEEM-RAP-015/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM/PA-30/2014, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de la presente resolución.*”, la cual consta de cuarenta y dos páginas incluida la presente. Conste. -----
